



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
(Discutido y aprobado en Salas 28 y 30 del 26 de agosto y 9 de septiembre de 2021, respectivamente)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en octubre 26 de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- El señor Luis Roberto Munar Munar, por intermedio de su procuradora judicial, convocó al señor José Rafael Munar Munar con el propósito de obtener el pago del capital de las siguientes letras de cambio, más sus intereses de plazo -desde su suscripción hasta su vencimiento-, intereses de mora -desde su exigibilidad hasta el pago total- y las costas procesales:

<b>LETRA DE CAMBIO</b>	<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
Letra No. 1	06/06/2010	\$ 69.233.000	07/09/2017
Letra No. 2	07/06/2011	\$ 28.800.000	07/09/2017

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1. En junio 06 de 2010, el ejecutado suscribió en favor del ejecutante la letra de cambio 1; adicionalmente, en junio 07 de 2011 giró la letra de cambio 2. Ambas se tornarían exigibles en septiembre 07 de **2017**; sin embargo, vencido el plazo y a la fecha de la presentación de la demanda, el convocado no había satisfecho el importe incorporado en aquellas.

**2.- La defensa.**

2.1.- El enjuiciado se opuso a la ejecución y para enervar la acción cambiaria propuso las excepciones personales que denominó “Alteración del título valor como base del recaudo ejecutivo”, “Excepción de prescripción de la acción cambiaria”, “Excepción de tacha de falsedad”, “Excepción de enriquecimiento sin justa causa” y “Excepción genéricas [sic] o innominadas”.

Expuso, en síntesis, que los cartulares objeto de cobro compulsivo fueron alterados, lo que les restaba exigibilidad. Lo anterior, con fundamento en dos situaciones: (i) El importe de las obligaciones fueron repisados y; (ii) el ejecutante, en modo deliberado y temerario, adicionó una línea vertical al último número del año de la fecha de vencimiento (1) para hacerlo parecer un siete (7), con el propósito de evitar la consumación del fenómeno extintivo de la acción cambiaria. Lo anterior, por cuanto la verdadera data de exigibilidad de la prestación dineraria fue 2011 y no 2017. Como consecuencia, ante la revelación de la efectiva expiración de la prestación, se tiene que el término prescriptivo -3 años- a la radicación de la demanda se encontraba más que fenecido.

Agregó que, por cuenta de la variación material del documento cambiario, se configuraban los presupuestos de la tacha de falsedad; además, que tal conducta expresaba un claro enriquecimiento sin causa, porque además de haber prescrito el derecho en ellas incorporado, la obligación causal de aquellos había sido solventada al ejecutante, cosa distinta es que por el grado de confianza que existía entre los hermanos, el convocado no solicitó la devolución de las letras.

### **3.- La sentencia de primera instancia.**

3.1.- En el fallo proferido en octubre 26 de 2020, el Juzgado de instancia accedió parcialmente a las pretensiones, para ello realizó las siguientes apreciaciones jurídicas y probatorias:

i.- En primer lugar, abordó el estudio la tacha de falsedad, por cuanto de su análisis se determinaba la pertinencia de la prescripción de la acción cambiaria planteada; especialmente porque la adulteración del texto acusada se refirió al año de vencimiento del título valor, el que, según el ejecutado, no correspondía a 2017 sino a 2011.

En torno a la primera letra de cambio, esta es, la de importe por la suma de \$ 69.233.999, el juzgador estimó que el ejecutante había confesado que aquella se pactó para su cobro en 2011, pero que se había modificado con posterioridad a “2017”. Pese a que intentó respaldar su conducta en que el ejecutado había otorgado aval para dicha variación, lo cierto es que tal situación no logró ser acreditada, habida cuenta que el enjuiciado negó haber autorizado tal variación y ninguna otra prueba apuntó en tal sentido; por tanto, coligió que la adulteración fue reconocida por su autor, lo que conllevaba a definir que el año de exigibilidad de la misma era 2011.

Respecto de la segunda letra de cambio por el monto de \$ 28.800.000, se determinó que el ejecutante negó su modificación, sin que mediara en el expediente otra prueba que llevara a conclusión distinta. Arguyó que si bien se aportó dictamen grafológico con el que se pretendía dar respaldo a la excepción, lo cierto es que, el profesional indicó que, de acuerdo a su pericia, no pudo establecer con exactitud en qué época o cuándo se produjo la adición alegada y que la comparación espectral apenas tenía un grado indiciario. Adicionó que los signos a comparar resultaban muy pocos para verificar su alteración ante el universo de caracteres en la escritura del demandante y que no se efectuó prueba química alguna sobre las tintas.

ii.- Bajo este panorama establecido por los medios de prueba, el sentenciador estimó que, respecto de la primera letra, había operado el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, pues su vencimiento ocurrió en 2011, según la literalidad del texto; sin embargo, la demanda fue presentada en 2018. En lo que a la segunda letra refiere, como su expiración fue en 2017, la presentación de la demanda tuvo efecto interruptor, de ahí que su reclamación judicial fuera oportuna.

En punto a la excepción de enriquecimiento sin causa y pago, agregó que, para la primera, había causa respaldada en el cartular base del cobro, lo que impedía acudir a dicha réplica; y frente a la segunda, consideró que no fue demostrado el descargue de la prestación.

Finalizó por indicar que negaría las pretensiones frente a la primera letra, condenando al ejecutante a pagar el 20% de su importe al ejecutado ante el éxito de la tacha y alteración del cartular; empero, siguió adelante el cobro por la segunda letra, adicionando un 20% del monto su importe en contra del convocado a título de sanción, por la no demostración de su modificación material.

#### **4.- El recurso de apelación.**

4.1.- Inconforme con la decisión fue recurrida por el ejecutado quien, arribado el expediente a esta Corporación, sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.1.- Acusó que el *a quo* incurrió en un defecto fáctico por indebido juicio de valoración, que lo llevó a concluir aspectos no demostrados con los medios de prueba practicados durante el juicio. Insistió en que también se había acreditado la adulteración por adición de la letra de cambio respecto de la que se dispuso la continuidad del cobro; ello, por lo siguiente: (i) si bien el dictamen arrojó que no podía establecerse la época de la variación del papel, en modo alguno era indicativo que tal hecho no había sucedido, por el contrario, el experto fue claro en determinar la falta de correspondencia entre los 1 y 7 usados por el ejecutante en su caligrafía; (ii) la versión rendida por el convocante, fue diáfana en que la alteración del segundo documento cambiario ocurrió después de su creación; (iii) el comportamiento de la parte fue contradictorio y por tanto temerario, habida cuenta que al replicar la excepción de mérito, acotó que la letra se había diligenciado a cabalidad en el instante de su creación; empero, conocido el dictamen, varió su versión para ahora afirmar que sí hubo modificación pero que había sido consentida por el deudor.

4.1.2.- Como consecuencia de lo anterior, increpó la presencia de un defecto sustancial por omisión normativa, tras considerar que probada la alteración del título, la que satisfizo el *onus probandi*, se debieron imponer las sanciones contempladas en la ley adjetiva, como a su vez, la ocurrencia de la prescripción; sin que fuera dable otorgar un estándar de prueba reducido al medio de convicción científico. Agregó que, con ese mismo comportamiento se desconoció el precedente vertical que en relación con el aspecto objeto de disenso, apuntaba a una conclusión diversa a la adoptada.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos procesales

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Tribunal definirá la contienda de fondo.

### 2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1.- Se anuncia desde ya, que por cuenta de las razones que entran a exponerse, el Tribunal modificará el fallo impugnado para negar la totalidad de las pretensiones.

2.2.- En materia de títulos valores, la literalidad es un elemento de suma importancia, especialmente en aquellos documentos de contenido crediticio, como sin duda lo son las letras de cambio. A través de la literalidad se permite medir y establecer el alcance, extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas en los documentos cartulares; de manera que, con base en la información consignada en el papel, se logra determinar con estándar de certeza, aspectos relevantes como: quién es el deudor, quién se beneficia del crédito, el monto de éste y la exigencia y causación de intereses de retardo o moratorios. No en vano, se ha asentado que:

*“(...) Las palabras de la letra (de cambio), como las propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan, sino que constituyen las obligaciones mismas que de ellas emergen. (...) La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela (...)”.*<sup>1</sup>

Aspecto que no solo revela trascendencia en el instante de formación del documento cambiario o de su cobro directo o por vía compulsiva, sino en la forma de negociación que le es propia mediante la ley de circulación, por cuanto blinda de seguridad a sus intervinientes -endosante y endosatarios- de que el papel que les es entregado, equivale en identidad al *quantum* de la prestación y condiciones de aquella, tal cual se expresa en su literalidad (art. 626 C. Co.).

Por tal razón, la alteración arbitraria o unilateral de dicha información es fuertemente sancionada por la ley sustancial y procesal, sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir de la variación del texto original. Para la primera, al margen de que el título no pierda eficacia por la simple modificación total o parcial, sí muda sus efectos, pues según lo dispone el artículo 631 de la ley mercantil, los signatarios anteriores a la alteración se

obligan conforme al texto original, mientras que los posteriores de acuerdo al nuevo contenido.

De otro lado, la ley procesal, parte del supuesto de que todo documento aportado a juicio se presume auténtico en su contenido y forma, previendo que por el camino de la tacha de falsedad se le resten efectos probatorios al papel cuestionado, como clara expresión de violación a la buena fe y a título de sanción por comportar un actuar deshonesto con la administración justicia. No en tanto, adiciona que para evitar el uso de esta figura en modo irresponsable impone multa en favor de la contraparte por valor del 20% del importe o valor del documento tachado si no da probanza a la acusación, pero de prosperar la oposición, a idéntica consecuencia se someterá quien aportó el escrito y en favor de quien replicó su validez material.

2.3.- Aterrizando las anteriores apreciaciones al caso concreto, lo primero que se debe advertir, es que pese a que la prueba que por ordinario se usa para soportar la tacha es la pericial, ello no impone que sea ese el único medio de prueba para definir tal tópico, pues las disposiciones previstas en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., en modo alguno apelan a un sistema de tarifa legal. En ese orden, si hay libertad de prueba, nada obsta para que a partir de otros instrumentos suasivos, se pueda resolver la discusión frente a la adulteración parcial de los títulos valores.

Precisamente, ello ocurre en el particular, pues de la calificación integral de la declaración efectuada por el ejecutante, señor Luis Roberto Munar Munar, extrae el Tribunal que, en oposición a la concluido por el juez de instancia, el declarante no negó haber alterado el número final de la fecha de vencimiento de la letra 2, por el contrario, afirmó que lo varió para modificar el año 2011 a 2017. Dicho ejercicio ocurrió conjuntamente con ambos cartulares, veamos:

2.3.1.- En primer lugar confesó que fue él quien diligenció ambas letras a cabalidad, luego hay identidad caligráfica: “ (...) *yo elaboré los espacios en presencia de mi hermano Rafael, sin dejar ningún espacio en blanco (...)*”. Y al ser indagado sobre las razones y momentos de la modificación, afirmó que: “ (...) *entonces en el momento de ir a firmarle la letra por \$28.800.000 era imposible que en tres meses me pagara la cantidad de casi \$ 100.000.000, entonces se le modificó la fecha de pago a la letra girada el 06 de junio de 2010 [letra 1] y como la otra letra ya estaba elaborada [letra 2] porque previo acuerdo de que también se pagaba el 7 de septiembre de 2011, entonces pues ya en la reunión para firmar las letras, estábamos de acuerdo, nos pusimos de acuerdo de que quedaban para cancelar el 7 de septiembre de 2017*”.

En razón a que podía generar confusión si la alteración afectó la primera letra o ambas, se le indagó en modo expreso por el juez que “ (...) *para claridad, ¿ las letras inicialmente se hicieron (...) para ser canceladas el 7 de septiembre de 2011 pero después se modificaron para el 7 de septiembre de 2017? (...)*”, a lo que respondió el ejecutante “ (...) *si Doctor, con previo consentimiento de mi hermano Rafael (...)*”. Posición que más adelante refrendó, al ratificar que al momento de cambiar el año para ambas letras, éstas ya se habían diligenciado; lo anterior, tras aseverar que al instante de adicionar el signo vertical al número 1 del año 2011 para volverlo un 7 y que se entendiera 2017, para la “ (...) *letra de \$ 69.230.000, en ese momento llevaba un año y un mes*

de elaborada. **La otra letra** [entiéndase la letra 2] **estaba elaborada dos días antes (...)**”.

2.3.2.-Ahora, el dictamen pericial reafirmó en su conclusión la alteración. Aun cuando el profesional en grafología forense indicó que por el estado de la ciencia le era imposible establecer una fecha determinada y exacta de cuándo se incorporó el nuevo signo que varió el símbolo 1 en 7, entre otras cosas, porque no se había llevado a cabo un análisis químico de las tintas, determinó que ello no era conclusivo -como lo fue para el *a quo*- que tal hecho no había ocurrido o, cuando menos, no se había logrado dar demostración a la adulteración material del papel.

Lo anterior, porque el objeto de la pericia, como el de su adición, se concentró en establecer un cotejo en las formas regulares en que el suscriptor del documento -es decir el demandante- imprimió tanto en las letras de cambio, como en la relación de contabilidad vista a folios 75 a 76 del Cuaderno Principal, para compararlo con la estructura del número final del año de vencimiento de las letras, es decir, el 7 y, con ello, establecer si había ocurrido alguna alteración por adición de aquel símbolo para hacerlo aparentar un 7, cuando en realidad, inicialmente correspondía a otro número.

Frente a ese ejercicio efectuado únicamente con los números 1 y 7 de las letras de cambio, coligió que ambas “(...) *presentan alteración aditiva por reinscripción manual mediante agregación de un signo cambiando el año 2011 a 2017. Tal inconsistencia se evidenció (...) además por el diseño morfológico o recorrido en la construcción de los números uno y los números siete vistos en las dos letras de cambio analizadas (...)*” (fol. 124), entre otras cosas porque, según obra en nota dentro de la pericia “*ampliación de algunas áreas del documento de letra de cambio por \$ 28.800.000 en donde se observa el número uno habitual y uniforme con un trazo superior ascendente menor 90 grados*”. (fol. 124).

Y al ampliar el espectro comparativo, con los números obrantes en las relaciones de cuentas referidas, infirió que “(...) *una vez cotejados los guarismos 1 y 7 que se observan en las dos letras de cambio se observa que existen diferencias entre ellos, especialmente asociadas a la confección angular de uno y recta de otro lo que permite identificarlos por la fuerza del diseño que le imprime quien los ejecuta (...)* los números unos se caracterizan por tener un ángulo más cerrado por debajo de los 90 grados a diferencia del número siete que presenta un trazo recto horizontal y un ángulo de 90 grados (...)” (fols. 146 y 148).

En ese orden, la estructura del número “7” era indicativa que en realidad correspondía al de un “1”, pero que al adicionarse un travesaño a mitad de su línea vertical lo tornó aparentemente en un “7”. Lo que ratificó que la letra 2, inicialmente se diligenció con fecha de vencimiento 2011, pero por modificación posterior a su creación varió a 2017.

2.3.3.- Por último, a pesar de que el ejecutante afirmó que dicha agregación se efectuó en presencia y con la aquiescencia del deudor, lo cierto es que no existe otro medio de prueba que así lo establezca o corrobore; máxime, cuando el ejecutado fue enfático en afirmar que jamás aprobó el cambio del año de

expiración de la deuda, lo que depositaba en el demandante la carga de dar probanza a su apreciación fáctica. A falta de aquella, para la Sala, se consolida demostrativamente que la fecha de la obligación que compromete al deudor es la original y no la posterior, es decir, el 7 de septiembre de **2011**.

2.4.- Como natural consecuencia, los efectos de la prescripción de la acción cambiaria directa han de abrigar también a la letra 2, pues si su vencimiento fue en 2011, el ejercicio judicial -2018- superó los 3 años de que trata el artículo 789 del estatuto mercantil, haciendo operar el fenómeno extintivo. Sin que se haya demostrado la ocurrencia de causal interruptora civil antes de septiembre 7 de 2014, como tampoco su renuncia, pues precisamente fue objeto de excepción por la pasiva.

2.5.- Por último, en aplicación de la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P. se condenará al ejecutante a pagar al demandado la suma del 20% del importe de la letra de cambio, habida cuenta que logró probar la adulteración objeto de la tacha, tal suma asciende al valor de \$ 5.760.000. De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 *ib*, se procederá a la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que en ejercicio de sus funciones, investigue la posible comisión de conductas punibles en torno a la alteración de los documentos que sirvieron de base a la presente acción judicial.

2.6.- En ese orden, se dispondrá modificar parcialmente la decisión de instancia para, en su lugar, negar la totalidad de pretensiones. Ante el éxito del recurso, se condenará en costas de ambas instancias al extremo ejecutante.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en octubre 26 de 2020, de conformidad con lo expuesto en este fallo, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “alteración del texto del documento”, “tacha de falsedad” y “prescripción” respecto de las dos letras de cambio base de la acción judicial; en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Sancionar al ejecutante a pagarle al ejecutado \$ 13.846.000 y \$ 5.760.000, para un total de \$ 19.606.600, correspondientes al 20% de las letras de cambio 1 y 2 respectivamente, cuyas adulteraciones materiales se comprobaron.*

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del referido fallo.

**TERCERO:** Condenar en costas de ambas instancias al extremo ejecutante. En lo que a esta refiere, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CUARTO:** Compúlsense copias de la presente actuación para ante la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus funciones, investigue la eventual comisión de conductas punibles de cara a la alteración material de los títulos valores que sirvieron como sustento de la presente acción ejecutiva.

**QUINTO:** En firme, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103029-2019-00209-01  
Demandante: Comercializadora Financomb S/B SAS  
Demandado: Plásticos Thermoplast Ltda. y Fernando Salgado  
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de los escritos que anteceden, se resuelve:

1. Deniégase la interrupción del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con el supuesto legal previsto en el artículo 159, numeral 2, del CGP. Tampoco se tendrán en cuenta los memoriales y anexos que aportó para sustentar la apelación de la sentencia de primera instancia, por extemporáneos.

Al respecto, el referido canon legal prevé el supuesto de interrumpir el proceso en caso de *enfermedad grave* del apoderado judicial, en el que el calificativo de gravedad concierne a que ese padecimiento en la salud sea de tal magnitud que le impida ejercer la defensa de los intereses de su poderdante.

El apoderado de la parte demandante adujo que se encontraba incapacitado entre el 27 de julio y el 2 de agosto de 2021, *debido a una posible lesión del manguito rotador*, que le impidió usar elementos de computación tales como *mouse* y teclado<sup>1</sup>, afirmación que soportó con los documentos expedidos por el médico general Hernando Andrés Benavides Jiménez de la EPS Sanitas<sup>2</sup>; sin embargo, no está acreditado en forma alguna que esa dolencia cumpla con el calificativo de *gravedad*, que le hubiese impedido adelantar las gestiones

---

<sup>1</sup> 08Anexo3Correo20210810

<sup>2</sup> 07Anexo2Correo20210810